| | | |
|---|---|---|
| Salud | **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS GESTIÓN CONTRACTUAL** | **Página:** 1 de 1 |
| | **FORMATO:** RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES | |

| | |
|---|---|
| **IDENTIFICACIÓN PROCESO** | INVITACIÓN ESPECIAL<br>ACUERDO NÚMERO 005 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025<br>Manual de contratación |
| **OBJETO** | CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS PARA LA FORMULACION, GESTION, ASESORIA Y MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS Y MATERNO INFANTIL Y DEMÁS PÓLIZAS NECESARIAS O QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES |
| **ASUNTO** | RESPUESTA A OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DE INVITACIÓN |

## OBSERVACIONES AVIA SEGUROS CORREDORES DE SEGUROS

**OBSERVACIÓN 1**

Solicitamos amablemente a la entidad verificar el indicador de la Rentabilidad del Activo que sea mayor e igual a 0.18 para que haya mayor participación de oferentes.

**RESPUESTA**

**NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil revisó la solicitud presentada frente al indicador de Rentabilidad del Activo y considera procedente mantener la condición establecida en la Invitación Especial. El indicador exigido actualmente corresponde a Utilidad Operacional / Activo Total ≥ 0,20, de acuerdo con los requisitos habilitantes financieros definidos en los documentos del proceso.

Al respecto, se precisa que los indicadores financieros y organizacionales fueron determinados por la Entidad con base en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las obligaciones a ejecutar y la necesidad de verificar condiciones mínimas de capacidad financiera de los oferentes. El Manual de Contratación establece que el análisis del sector sirve como insumo para definir los criterios de selección, las condiciones del futuro contrato y el presupuesto oficial estimado; así mismo, faculta a la Entidad para definir los índices e indicadores que considere adecuados, conforme a las condiciones técnicas, jurídicas o financieras del mercado.

En ese sentido, modificar el indicador solicitado implicaría alterar una condición objetiva previamente establecida y soportada en la planeación del proceso. Además, aceptar reducciones particulares de indicadores a solicitud de los interesados podría generar ajustes sucesivos frente a otras condiciones habilitantes, afectando la estabilidad de las reglas del proceso, la igualdad entre los participantes y la selección objetiva.

La Entidad considera que el indicador previsto no restringe injustificadamente la participación, sino que responde a una exigencia razonable y proporcional frente al objeto a contratar, el cual comprende la asesoría técnica, especializada e independiente para la identificación, evaluación, análisis y gestión integral de los riesgos institucionales, así como la estructuración, administración y seguimiento del programa de seguros del Hospital.

Por lo anterior no se acoge la observación

**OBSERVACIÓN 2**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el valor asegurado exigido para la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional por Errores y Omisiones, actualmente establecido en un monto superior a $5.000.000.000, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual, el presupuesto para el programa de seguros y el riesgo real asumido por el intermediario de seguros.

En efecto, el objeto del proceso corresponde a la prestación de servicios profesionales de intermediación de seguros, actividad en la cual el intermediario:

- No asume pagos de siniestros, los cuales son de exclusiva responsabilidad de las compañías aseguradoras.
- No administra ni custodia recursos públicos, ni recauda primas.
- No compromete directamente el patrimonio de la Entidad, ni toma decisiones que generen riesgos patrimoniales de alta cuantía.

En este sentido, el riesgo asegurable que cubre la póliza de Responsabilidad Civil Profesional se limita a posibles errores y omisiones profesionales, mas no a la materialización de riesgos propios de los bienes o del patrimonio asegurado de la Entidad. Por lo anterior, exigir un valor asegurado superior al 100% del presupuesto oficial resulta desproporcionado frente al riesgo efectivamente asumido, y puede

restringir la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia.

Adicionalmente, esta exigencia impacta de manera directa la participación real y efectiva de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), cuya promoción constituye un mandato legal vigente en el sistema de contratación pública colombiano. La normativa aplicable en materia de compras públicas impone a las entidades estatales el deber de estructurar sus procesos de selección de forma tal que se facilite la participación de las MIPYMES, evitando la imposición de requisitos financieros o técnicos que, sin justificación objetiva, excluyan a este segmento empresarial del mercado estatal.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que:

Se disminuya el valor asegurado exigido para la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, estableciendo un monto razonable y acorde con el riesgo cubierto, tal como se exige habitualmente en procesos de selección de intermediarios de seguros.

En caso de presentarse Uniones Temporales o Consorcios, se permita acreditar el valor asegurado mediante la sumatoria de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional de cada uno de los integrantes, siempre que en conjunto cumplan el valor exigido por la Entidad, considerando que la responsabilidad es compartida conforme a la participación de cada miembro.

La anterior solicitud se formula con el propósito de garantizar condiciones equitativas de participación, promover una mayor pluralidad de oferentes y asegurar que las exigencias del proceso sean proporcionales al riesgo real del contrato, sin afectar los intereses de la Entidad.

**RESPUESTA**

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la exigencia establecida frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional por Errores u Omisiones, en el valor asegurado previsto en la Invitación Especial.

La condición fue definida como resultado de la etapa de planeación del proceso, atendiendo la naturaleza técnica y especializada del objeto contractual, el

alcance de las obligaciones a cargo del intermediario de seguros, la responsabilidad profesional que asume frente a la asesoría, estructuración, administración y seguimiento del programa de seguros, así como el análisis de riesgos asociado a la ejecución del contrato.

En ese sentido, la Entidad considera que el valor asegurado exigido resulta razonable, proporcional y armónico con la garantía que debe respaldar eventuales errores u omisiones profesionales que puedan afectar los intereses patrimoniales y operativos del Hospital.

Así mismo, no se acepta la acreditación del valor asegurado mediante la sumatoria de pólizas individuales de los integrantes de estructuras plurales, toda vez que la Entidad requiere una cobertura integral, uniforme y suficiente frente al objeto contractual.

**No se acoge la observación.**

**OBSERVACIÓN 3**

Solicitamos amablemente que la verificación de estudios de posgrado se tenga en cuenta especialización, diploma, cursos ya que esto no puede limitar al funcionario de que no pueda demostrar conocimiento en seguros e intermediación.

**RESPUESTA**

**No se acoge la observación.**

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil precisa que la observación no permite identificar con claridad a qué requisito específico de los estudios de posgrado se refiere el interesado, ni si la solicitud está dirigida a los requisitos habilitantes o a los factores ponderables del equipo de trabajo.

No obstante, se aclara que tanto los requisitos habilitantes como los criterios ponderables asociados al equipo de trabajo fueron estructurados con base en la etapa de planeación del proceso, atendiendo las necesidades de asesoría técnica, jurídica y especializada que requiere la Entidad para la adecuada formulación, gestión, administración y seguimiento de su programa de seguros.

Así mismo, la Entidad considera que las condiciones establecidas permiten una participación plural, en la medida en que contemplan diferentes alternativas de acreditación, incluyendo formación profesional y estudios de posgrado, de acuerdo con el perfil requerido y la responsabilidad asociada a cada rol dentro del equipo de trabajo.

En consecuencia, la Entidad mantiene los requisitos en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIONES ARTHUR GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS**

**OBSERVACIÓN 1**

Observación – Limitación a MIPYMES

Si bien el presente proceso se adelantará bajo la modalidad de Invitación Especial, conforme a lo previsto en el Capítulo VI numeral 37 del Manual de Contratación del Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil, por tratarse de una contratación cuyo presupuesto se encuentra dentro del límite establecido y cuyo objeto guarda relación con la prestación y continuidad de los servicios de salud, es importante precisar que dicha modalidad no exime a la Entidad del cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, la limitación de los procesos de selección a MIPYMES constituye una facultad condicionada al cumplimiento de los presupuestos definidos en la norma. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad no limitar el presente proceso exclusivamente a MIPYMES.

Lo anterior, en atención a que el contrato de corretaje de seguros no implica erogación directa de recursos públicos, en tanto la remuneración del intermediario corresponde a comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras sobre las primas intermediadas. En consecuencia, no existe una competencia basada en precio, sino en la capacidad técnica, experiencia, respaldo y calidad del servicio.

En consecuencia, permitir la participación sin restricción por tamaño empresarial garantiza una mayor concurrencia y favorece la selección del proponente más idóneo, en estricto cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

**RESPUESTA**

**No se acoge la observación.**

Frente a la observación presentada, la Entidad precisa que el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil —HUSJDMI— se encuentra sometido a un régimen especial de contratación, razón por la cual sus procesos se rigen por su Manual de Contratación, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y las reglas que resulten compatibles con la naturaleza jurídica de la Entidad y del proceso de selección.

Ahora bien, la Entidad reconoce que la limitación a MiPymes es una facultad prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, cuya aplicación está condicionada al cumplimiento de los requisitos allí establecidos. Por tanto, no se trata de una decisión automática, sino de una determinación que debe adoptarse previa verificación de las solicitudes recibidas.

En el presente proceso, junto con las observaciones presentadas, fueron allegadas cuatro solicitudes de limitación a MiPymes por parte de AVIA CORREDORES DE SEGUROS, LOCKTON SECURITAS, OMEGA y CAF. En ese sentido, la Entidad cuenta con solicitudes suficientes para adelantar el análisis correspondiente y verificar si al menos dos de ellas cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable y por las reglas del proceso.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de abstenerse de limitar el proceso a MiPymes, pues la Entidad no puede descartar dicha posibilidad de manera anticipada sin revisar las solicitudes recibidas.

En consecuencia, la Entidad estudiará la procedencia de la limitación a MiPymes con base en la acreditación efectiva de los requisitos legales. Si al menos dos solicitudes cumplen con dichos requisitos, se aplicará la limitación a MiPymes; en caso contrario, el proceso continuará sin dicha restricción.

**OBSERVACIÓN 2**

Observación – Acreditación de Supervisión por la Superintendencia Financiera

De conformidad con lo establecido en el numeral II. Persona Jurídica del proyecto de pliego, la Entidad exige la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

No obstante, respetuosamente solicitamos incluir como requisito adicional, para el caso de corredores de seguros, la acreditación del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en su calidad de entidad de inspección, vigilancia y control del sector asegurador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los corredores de seguros son entidades sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, por lo que dicho certificado constituye el documento idóneo para acreditar:

- Su autorización de funcionamiento.
- Su condición de intermediario habilitado.
- Su estado actual frente al ente de control.

En este sentido, la inclusión de este requisito fortalece la verificación de la capacidad jurídica y la idoneidad del proponente, brindando mayor seguridad a la Entidad en la validación del cumplimiento de las condiciones legales propias de esta actividad.

**RESPUESTA**

**ACLARACIÓN**

Se aclara al observante que el numeral 27.1 del documento de invitación referente a ACREDITACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS, requiere lo siguiente:

- **CORREDORES DE SEGUROS:** Deberán presentar certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se acredite su autorización para ejercer como intermediario de seguros. Dicha certificación debe ser expedida con máximo 30 días de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso.

- **AGENCIAS DE SEGUROS:** Deberán presentar certificación expedida con por lo menos una compañía de seguros que se encuentre autorizada para actuar en el país, en la cual se acredite su autorización para ejercer como intermediario de seguros. Dicha certificación debe ser expedida con máximo 30 días de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso.

Por lo anterior se informa que el documento sugerido en la observación, ya se encuentra contemplado dentro de los requisitos del proceso.

**OBSERVACIÓN 3**

Observación – Acreditación de Aportes a Seguridad Social y Parafiscales

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.5 del proyecto de pliego, la Entidad exige para persona natural la acreditación de afiliación y/o pago al sistema de seguridad social mediante certificados o planilla con fecha no mayor a treinta (30) días.

Al respecto, respetuosamente solicitamos a la Entidad permitir que dicha acreditación se realice mediante certificación emitida bajo los formatos propios de cada oferente, en el marco de sus políticas de gestión documental, siempre que la información contenida cumpla integralmente con los requisitos exigidos en el pliego.

Lo anterior, con el fin de garantizar flexibilidad documental sin afectar la verificación material del cumplimiento de las obligaciones, promoviendo la pluralidad de oferentes y evitando exigencias formales que no resultan esenciales para la validación del requisito.

**RESPUESTA**

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que no se acoge la solicitud, toda vez que para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, la Entidad previó el Formato No. 3, el cual se encuentra publicado en la sección de documentos del proceso en SECOP II.

**CONCLUSIÓN: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

**OBSERVACIÓN 4**

Observación – Indicadores Financieros (ROE y ROA)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del proyecto de pliego, la Entidad exige el cumplimiento de indicadores financieros, dentro de los cuales se incluyen la rentabilidad del patrimonio (ROE) y la rentabilidad del activo (ROA) con un margen mínimo de ≥ 0,20.

Al respecto, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Ajustar los indicadores de rentabilidad (ROE y ROA) a un mínimo de 0,02 para cada uno, teniendo en cuenta que el sector de intermediación de seguros presenta márgenes operacionales y estructuras financieras particulares que no necesariamente se reflejan en altos niveles de rentabilidad, sin que ello comprometa su capacidad operativa o técnica.

2. Permitir que, en el caso de proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), la acreditación de los indicadores financieros se realice mediante el promedio simple de los integrantes, sin ponderación por porcentaje de participación, en la medida en que todos los miembros responden solidariamente por la ejecución del contrato.

Lo anterior, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, promover la libre concurrencia y evitar restricciones desproporcionadas, sin afectar la verificación de la capacidad financiera real de los proponentes.

**RESPUESTA**

**No se acoge la observación.**

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el numeral 5.2 de la Invitación

Especial, incluyendo la Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo con margen mínimo de ≥ 0,20. Dichos indicadores se encuentran expresamente previstos en los documentos del proceso.

La Entidad precisa que estos requisitos fueron definidos como resultado de la etapa de planeación, con fundamento en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las obligaciones del intermediario y la necesidad de verificar condiciones mínimas de capacidad financiera y organizacional de los oferentes.

En ese sentido, reducir los indicadores de 0,20 a 0,02 implicaría modificar sustancialmente las condiciones financieras inicialmente estructuradas, afectando la objetividad, estabilidad e igualdad de las reglas del proceso. La Entidad considera que los indicadores exigidos son razonables y proporcionales frente al servicio especializado que se pretende contratar.

Así mismo, no se acoge la solicitud de calcular los indicadores de proponentes plurales mediante promedio simple, toda vez que los documentos del proceso prevén que cada integrante debe aportar su información financiera de manera independiente y que la capacidad financiera y organizacional se calculará con base en las reglas definidas en la Invitación Especial.

Adicionalmente, el Manual de Contratación establece que el análisis del sector sirve de insumo para definir los criterios de selección y que la Entidad puede fijar los índices e indicadores que considere adecuados, de acuerdo con las condiciones técnicas, jurídicas o financieras del mercado.
En consecuencia, se mantienen los requisitos financieros en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 5**

Observación – Acreditación de Experiencia y Validación de Códigos UNSPSC

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2. Requisitos Habilitantes Técnicos – 5.3.1. Experiencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar que la experiencia exigida podrá acreditarse mediante una o varias certificaciones, y que cada certificación podrá contener uno o varios de los códigos UNSPSC

requeridos, siempre que en su conjunto se acrediten la totalidad de los códigos exigidos y se cumpla con la sumatoria de primas requerida.

Lo anterior, en atención a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, evitando interpretaciones restrictivas que limiten la participación, manteniendo a su vez la idoneidad técnica del proponente.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la condición establecida para la acreditación de la experiencia, en el sentido de que los contratos aportados deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP y contener de manera simultánea los códigos UNSPSC exigidos en los documentos del proceso, esto es, 84131500 y 84131600.

Dichos códigos corresponden al sector de servicios financieros y de seguros, específicamente a servicios de seguros para estructuras y propiedades, y seguros de vida, salud y accidentes, los cuales guardan relación con el objeto y alcance del proceso. Por ello, fueron definidos como códigos mínimos que deben acreditarse en cada contrato reportado en el RUP que sea aportado por el proponente.

La Entidad considera que permitir que cada certificación contenga solo uno de los códigos y que estos se completen en conjunto podría desnaturalizar la regla prevista para la verificación de la experiencia, la cual exige que los contratos acrediten de manera integral la experiencia mínima requerida para el objeto contractual.

En consecuencia, se mantiene el requisito en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 6**

Observación – Disponibilidad del Equipo de Trabajo y Restricción de Cargos de Representación Legal

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.2. Equipo de Trabajo Mínimo Requerido, respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar que, en atención a la exigencia de disponibilidad permanente y atención oportuna en la ciudad de Bogotá D.C., no será aceptado dentro del equipo de trabajo propuesto personal que ejerza cargos de responsabilidad de representación legal dentro de la organización proponente.

Lo anterior, considerando que dichas funciones directivas y de representación pueden resultar incompatibles con la dedicación operativa y la disponibilidad requerida para la adecuada ejecución del contrato, en especial frente a la atención presencial de reuniones, comités y demás actividades exigidas por la Entidad.

Esta precisión contribuiría a garantizar la idoneidad, disponibilidad real y eficiencia del equipo de trabajo, en concordancia con los principios de selección objetiva y adecuada ejecución contractual.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene las condiciones establecidas en el numeral correspondiente al Equipo de Trabajo Mínimo Requerido.

La Entidad precisa que cada proponente es responsable de estructurar y presentar el equipo de trabajo con el cual ejecutará el contrato, garantizando que las personas propuestas cumplan integralmente los requisitos exigidos en la Invitación Especial y cuenten con la disponibilidad necesaria para atender las obligaciones contractuales.

En ese sentido, no resulta procedente excluir de manera general a personas que ejerzan cargos de representación legal o funciones directivas dentro de la organización proponente, siempre que acrediten los requisitos de formación, experiencia, idoneidad y disponibilidad exigidos para el respectivo rol.

La Entidad evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada perfil conforme a los documentos del proceso, sin imponer restricciones adicionales no previstas en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 7**

Observación – Acreditación de Experiencia Adicional y Códigos UNSPSC

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.5.1. Experiencia Adicional (28 puntos), respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar que las certificaciones adicionales requeridas podrán contener uno o varios de los códigos de clasificación UNSPSC exigidos, siempre que, en su conjunto, permitan acreditar la totalidad de los códigos requeridos y la coherencia con el objeto del proceso.

Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas que limiten la participación y garantizar la aplicación de los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, sin afectar la verificación de la idoneidad del proponente.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la condición establecida para la acreditación de la experiencia, en el sentido de que los contratos aportados deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP y contener de manera simultánea los códigos UNSPSC exigidos en los documentos del proceso, esto es, 84131500 y 84131600.

Dichos códigos corresponden al sector de servicios financieros y de seguros, específicamente a servicios de seguros para estructuras y propiedades, y seguros de vida, salud y accidentes, los cuales guardan relación con el objeto y alcance del proceso. Por ello, fueron definidos como códigos mínimos que deben acreditarse en cada contrato reportado en el RUP que sea aportado por el proponente.

La Entidad considera que permitir que cada certificación contenga solo uno de los códigos y que estos se completen en conjunto podría desnaturalizar la regla

prevista para la verificación de la experiencia, la cual exige que los contratos acrediten de manera integral la experiencia mínima requerida para el objeto contractual.

En consecuencia, se mantiene el requisito en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 8**

Observación – Acreditación de Experiencia Adicional en el RUP

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.5.1. Experiencia Adicional (28 puntos), respetuosamente solicitamos a la Entidad permitir que la experiencia adicional sea acreditada con contratos registrados o no en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, el RUP constituye un medio de verificación de la experiencia, mas no una condición que limite su existencia, por lo que la experiencia del proponente no se pierde por el hecho de no encontrarse registrada en dicho registro.

En este sentido, permitir la acreditación mediante certificaciones de contratos ejecutados, independientemente de su inscripción en el RUP, garantiza los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, sin afectar la validación de la idoneidad y capacidad del proponente.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la exigencia de acreditar la experiencia a través de los contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, conforme a lo previsto en los documentos del proceso.

La Entidad precisa que el RUP constituye el instrumento legal y objetivo mediante el cual se registra, clasifica y verifica la experiencia de los proponentes en procesos de contratación. Por lo tanto, apartarse de este mecanismo implicaría desconocer

el documento idóneo previsto para acreditar la experiencia contractual de las empresas y podría afectar la objetividad, uniformidad e igualdad en la verificación de este requisito.

En consecuencia, la experiencia exigida deberá acreditarse en los términos establecidos en la Invitación Especial, esto es, mediante contratos debidamente reportados en el RUP y clasificados con los códigos UNSPSC exigidos para el proceso.

**OBSERVACIÓN 9**

Observación – Perfil del Director del Contrato (Ampliación de Profesiones)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.2. Equipo de Trabajo Mínimo Requerido – Director del Contrato, respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar las áreas de formación profesional exigidas, permitiendo la inclusión de profesionales en Derecho.

Lo anterior, considerando que los profesionales en Derecho cuentan con competencias plenamente relacionadas con la gestión contractual, análisis normativo, manejo de riesgos y estructuración de programas de seguros, lo cual resulta pertinente para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Esta ampliación favorece la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, sin afectar la idoneidad del perfil requerido, en la medida en que se mantienen intactos los requisitos de experiencia específica y formación de posgrado en seguros y/o riesgos.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene las condiciones establecidas para el perfil de Director del Contrato, en los términos previstos en la Invitación Especial.

La Entidad precisa que dicho perfil fue estructurado atendiendo las funciones de dirección, coordinación y liderazgo técnico del contrato, las cuales requieren una formación profesional orientada al análisis económico, financiero, administrativo y técnico del programa de seguros.

El Director del Contrato deberá contar con competencias que le permitan orientar actividades relacionadas con la estructuración del programa de seguros, análisis de mercado, revisión de tasas ofrecidas por las compañías aseguradoras, análisis de valores asegurados, evaluación de condiciones técnicas y económicas, revisión de indicadores financieros y organizacionales, así como la coordinación integral del equipo de trabajo frente a las necesidades del Hospital.

Por lo anterior, la formación exigida para este perfil responde a la necesidad de contar con un profesional con capacidades financieras, administrativas y técnicas acordes con la dirección general del contrato y con el alcance del servicio requerido.

La Entidad aclara que los aspectos jurídicos asociados a la ejecución contractual serán atendidos por el Profesional Jurídico, perfil que se exige de manera independiente dentro del equipo mínimo requerido, precisamente para brindar el soporte legal necesario en los asuntos normativos, contractuales y jurídicos del proceso.

En consecuencia, no resulta procedente ampliar el perfil de Director del Contrato a profesionales en Derecho, toda vez que ello no corresponde a la finalidad técnica, financiera y administrativa prevista para dicho rol.

**OBSERVACIÓN 10**

Observación – Cronograma del Proceso (Ampliación del plazo para presentación de ofertas)

De conformidad con el cronograma establecido para el presente proceso, respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar el plazo para la presentación de

ofertas por lo menos en dos (2) días hábiles adicionales respecto a la fecha actualmente prevista (21/05/2026 – 16:00 horas).

Lo anterior, con el fin de garantizar el tiempo suficiente para la adecuada estructuración de las propuestas, la consolidación de la documentación exigida y la correcta validación interna de la información, especialmente considerando la complejidad técnica y documental del proceso.

Esta ampliación favorece la pluralidad de oferentes, la preparación de ofertas de mayor calidad y la selección objetiva, en concordancia con los principios que rigen la contratación pública.

**RESPUESTA**

La Entidad aclara que, teniendo en cuenta el volumen de observaciones recibidas y con el fin de garantizar un término efectivo de dos (2) días hábiles para la presentación de ofertas tal y como lo exige el manual de contratación, se expedirá la adenda correspondiente mediante la cual se ajustará el cronograma del proceso.

En ese sentido, la fecha y hora límite para la presentación de ofertas será modificada, de manera que los interesados cuenten con un plazo suficiente, contado a partir de la publicación de la Invitación Especial definitiva, la respuesta a las observaciones y la respectiva adenda.

La Entidad reitera que este ajuste tiene como finalidad garantizar la publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y el debido desarrollo del proceso de selección, permitiendo que los interesados puedan conocer integralmente los documentos definitivos del proceso y preparar sus propuestas dentro de un término razonable y efectivo.

El cronograma del proceso quedará así:

| **ETAPA DEL PROCESO:** | **FECHA LÍMITE** |
|---|---|
| **PUBLICACIÓN DE LA INVITACIÓN ESPECIAL** | **13/05/2026 15:00 HORAS** |

| | |
|---|---|
| **OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ESPECIAL** | **15/05/2026 15:00 HORAS** |
| **PRESENTACIÓN DE OFERTAS** | **25/05/2026 16:00 HORAS** |
| **PUBLICACIÓN INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN** | **27/05/2026 16:00 HORAS** |
| **OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR** | **29/05/2026 16:00 HORAS** |
| **RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PUBLICACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO** | **03/06/2026 16:00 HORAS** |
| **FIRMA DEL CONTRATO** | **04/06/2026 16:00 HORAS** |

**CONCLUSIÓN: SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

**OBSERVACIONES LOCKTON SEKURITAS**

**OBSERVACIÓN 1**

INAPLICACIÓN INDEBIDA DE LIMITACIÓN A MIPYMES (RÉGIMEN ESPECIAL)

Respetuosamente manifestamos que, si bien el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de Invitación Especial en el marco del régimen contractual propio del Hospital y su Manual de Contratación (Capítulo VI numeral 37), dicha circunstancia no excluye la aplicación de las normas legales de carácter general ni de los incentivos establecidos por el legislador en materia de promoción de las MIPYMES

En efecto, el régimen especial aplicable a la Entidad no implica una desvinculación del ordenamiento jurídico general, sino una autonomía relativa que debe ejercerse en armonía con la Constitución y la ley. Así lo reconoce el propio estudio previo del proceso, en el cual se establece que la contratación se rige por los principios de la

función administrativa y por las normas aplicables, lo que incluye necesariamente las disposiciones legales que promueven la participación de las MIPYMES en la contratación pública.

En este sentido, es importante precisar que la limitación a MIPYMES no es una regla meramente reglamentaria contenida en el Decreto 1082 de 2015, sino un desarrollo de la política pública establecida en la Ley 2069 de 2020 – Ley de Emprendimiento, cuyo propósito es fomentar la participación efectiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación estatal. Por tanto, su análisis y eventual aplicación no pueden ser desconocidos por un manual interno de contratación ni por la adopción de un régimen especial, en la medida en que este tipo de instrumentos no tienen la capacidad de excluir la aplicación de normas de rango legal.

Adicionalmente, se observa que el presente proceso no genera erogación presupuestal para la Entidad, toda vez que la remuneración del intermediario de seguros será asumida por las compañías aseguradoras mediante el reconocimiento de comisiones, conforme a las reglas del mercado asegurador. En consecuencia, el valor del proceso corresponde a cero (0), lo cual se encuentra por debajo del umbral previsto en la normativa aplicable para

la procedencia de la limitación a MIPYMES, cumpliéndose así el requisito económico establecido en la regulación vigente.

Bajo este contexto, la interpretación según la cual la existencia de un régimen especial excluye automáticamente la aplicación de la limitación a MIPYMES resulta jurídicamente improcedente, en la medida en que el manual de contratación no puede derogar ni inaplicar disposiciones legales ni incentivos establecidos por el legislador. De igual forma, la omisión absoluta de este análisis desconoce el deber de motivación de las decisiones administrativas y podría afectar los principios de igualdad, transparencia, planeación y selección objetiva que rigen la actividad contractual.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad que incorpore dentro del proceso un análisis expreso sobre la procedencia de la limitación a MIPYMES, habilite el mecanismo para la recepción de solicitudes por parte de estas y, en caso de considerar que no resulta aplicable, motive de manera clara, suficiente y

jurídicamente sustentada las razones que soportan dicha decisión, garantizando así la legalidad y transparencia del proceso de contratación.

**RESPUESTA**

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil es una entidad sometida a un régimen especial de contratación, razón por la cual sus procesos contractuales se rigen por las disposiciones previstas en su Manual de Contratación, por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como por las reglas que resulten compatibles con la naturaleza jurídica de la Entidad y del respectivo proceso de selección.

No obstante lo anterior, el HUSJDMI reconoce que la limitación de procesos contractuales a MiPymes constituye una herramienta prevista en el ordenamiento jurídico colombiano para promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, en desarrollo de los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, libre concurrencia y promoción del desarrollo empresarial.

En ese sentido, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, prevé la posibilidad de limitar la participación en determinados procesos contractuales a MiPymes, siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas, entre ellas, que el valor del proceso se encuentre dentro del umbral correspondiente y que se reciban solicitudes de limitación por parte de al menos dos MiPymes que acrediten los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
Así las cosas, si bien para el HUSJDMI dicha limitación no opera de manera automática, sino como una facultad que debe ser valorada por la Entidad conforme a las condiciones del proceso, se precisa que, en el presente caso, de manera paralela a la presentación de observaciones, fueron allegadas cuatro solicitudes de limitación a MiPymes, presentadas por las empresas AVIA CORREDORES DE SEGUROS, LOCKTON SECURITAS, OMEGA y CAF.

Teniendo en cuenta que la normativa exige que se reciban solicitudes de por lo menos dos MiPymes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos, la Entidad considera que las cuatro solicitudes recibidas constituyen una cantidad

suficiente para adelantar la verificación correspondiente y determinar si, en el caso concreto, procede la limitación del proceso a MiPymes.

En consecuencia, las solicitudes presentadas serán evaluadas conforme a los requisitos normativos aplicables y a las reglas del proceso, con el fin de establecer si al menos dos de ellas cumplen con el lleno de las exigencias legales. De verificarse dicho cumplimiento, la Entidad podrá aplicar la limitación a MiPymes, en ejercicio de su facultad discrecional y en procura de fortalecer la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas dentro de los procesos de contratación adelantados por el Hospital.

**CONCLUSIÓN: SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

**OBSERVACIÓN 2**

LIMITACIÓN A MIPYMES:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad que el presente proceso de selección se mantenga y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, sea limitado a MIPYMES colombianas, toda vez que el proceso no genera erogación presupuestal alguna para la Entidad, por lo que su cuantía corresponde a cero pesos ($0).

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente en el Concepto C-551 de 2025, el cual ratifica el criterio expuesto en el Concepto No. 2201813000007858 de 2018, según el cual los procesos de contratación cuya cuantía sea $0 o que no impliquen erogación presupuestal se entienden como inferiores al umbral de USD 125.000, razón por la cual son susceptibles y obligatorios de limitación a MIPYMES, siempre que se cumplan los demás requisitos legales exigidos por la norma.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el contrato derivado del presente proceso no reconoce honorarios, comisiones ni pagos a cargo de APC-Colombia, dado que la remuneración del intermediario de seguros será asumida por las compañías aseguradoras, se configura plenamente el presupuesto normativo para aplicar la limitación a MIPYMES, conforme lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, solicitamos que el proceso sea adelantado como convocatoria limitada a MIPYMES colombianas, en concordancia con los principios de promoción empresarial, pluralidad de oferentes y acceso efectivo de las micro, pequeñas y medianas empresas a la contratación pública.

**RESPUESTA**

*Al respecto, es necesario recordar que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de* 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece los requisitos para la procedencia de la limitación a MiPymes, dentro de los cuales se encuentra que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (USD 125.000), sin que la norma haga distinción alguna respecto a si el proceso implica o no erogación de recursos públicos.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1824 de 2025, precisó de manera expresa lo siguiente:

"[…] incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las mipymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD $125.000. En ese orden […] las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, lo cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0)"

Así mismo, en la respuesta al problema jurídico planteado, la misma entidad reiteró:

"Para que proceda la convocatoria limitada a MiPymes es necesario que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, esto se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0)"

En conclusión, la ausencia de erogación presupuestal no impide la limitación a MiPymes; por el contrario, al tratarse de un proceso con cuantía igual a cero (0), se cumple el requisito legal de estar por debajo del umbral establecido, siempre que

se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

**CONCLUSIÓN: SE ACOGE LA OBSERVACIÓN**

**OBSERVACIÓN 3**

Certificado de multas y sanciones

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el alcance temporal del requisito establecido en el numeral 5.3.4, en el sentido de reducir el periodo exigido de diez (10) años a un (1) año, contado hacia atrás desde la fecha de cierre del proceso.

El exigir certificación de no haber tenido sanciones o multas durante diez (10) años resulta desproporcionado y restrictivo de la libre concurrencia, contrariando los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). Adicionalmente, la propia normativa aplicable en materia de contratación pública reconoce que los efectos negativos derivados de multas o sanciones contractuales se evalúan, por regla general, dentro del último año, como lo establece el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, el cual prevé la reducción de puntaje únicamente por sanciones impuestas dentro del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, solicitamos que el numeral 5.3.4 sea ajustado de la siguiente forma sugerida: "El proponente deberá presentar certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas durante el último un (1) año anterior a la fecha de cierre del presente proceso."

Este ajuste armoniza el requisito con la normativa vigente, evita restricciones injustificadas y garantiza mayor participación en condiciones de igualdad

**RESPUESTA**

**No se acoge la observación.**

Se informa al observante que la exigencia relacionada con la presentación del certificado de multas y sanciones expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia se mantiene en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

La Entidad considera que el término previsto para acreditar la inexistencia de multas o sanciones resulta razonable y proporcional frente a la naturaleza del objeto contractual, teniendo en cuenta que se pretende seleccionar un intermediario de seguros que prestará asesoría técnica, especializada e independiente para la formulación, gestión, administración y manejo integral del programa de seguros del Hospital.

En este tipo de procesos, la trayectoria y comportamiento del intermediario frente al órgano de inspección, vigilancia y control constituye un elemento relevante para verificar su idoneidad, seriedad, diligencia profesional y cumplimiento normativo en el ejercicio de la actividad de intermediación de seguros. Por tanto, la exigencia no tiene como finalidad restringir la participación, sino permitir a la Entidad contar con información objetiva sobre los antecedentes del proponente en el desarrollo de una actividad regulada.

Así mismo, no resulta procedente reducir el término a un (1) año, toda vez que dicho periodo podría resultar insuficiente para evaluar adecuadamente el comportamiento histórico del intermediario frente al cumplimiento de las normas que regulan su actividad. La ausencia de multas o sanciones durante un periodo más amplio permite contar con un mayor grado de certeza sobre la conducta profesional y regulatoria del proponente.

Debe precisarse que esta exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y con la necesidad de proteger los intereses del Hospital, pues el futuro contratista tendrá a su cargo actividades de asesoría, acompañamiento, gestión de riesgos, administración de pólizas y apoyo en la atención de siniestros, todas ellas de especial relevancia para la adecuada protección patrimonial de la Entidad.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido es objetivo, verificable, proporcional y acorde con la naturaleza especializada del servicio a contratar. Por lo anterior, se mantiene el numeral en los términos previstos en el pliego de condiciones.

**OBSERVACIÓN 4**

**Participación exclusiva de corredores de seguros**

Solicitamos respetuosamente a la Entidad limitar la participación en el presente proceso de selección exclusivamente a sociedades corredoras de seguros, excluyendo a las agencias de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Las sociedades corredoras de seguros se encuentran bajo inspección, vigilancia y control permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al Decreto 2555 de 2010, lo cual garantiza un mayor nivel de supervisión, transparencia y control institucional.

2. Las agencias de seguros no son vigiladas directamente por la Superintendencia Financiera, sino que operan bajo esquemas de autorización indirecta a través de compañías aseguradoras, lo cual implica un nivel de control distinto y menor frente a la gestión integral del programa de seguros de una entidad pública de alta complejidad como lo es un hospital universitario.

3. El objeto del contrato incluye actividades de asesoría técnica especializada, manejo integral del programa de seguros, estructuración contractual y acompañamiento en siniestros complejos, funciones que corresponden de manera natural y especializada al rol del corredor de seguros, según la normativa vigente y la práctica del mercado asegurador.

4. Permitir la participación de intermediarios no vigilados directamente por la Superintendencia Financiera del nivel técnico y de supervisión esperado, y podría generar riesgos jurídicos y operativos para la Entidad.

En virtud de lo anterior, solicitamos que el pliego sea ajustado para establecer expresamente que únicamente podrán participar sociedades corredoras de seguros legalmente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para proponentes individuales como para consorcios o uniones temporales.

**RESPUESTA**

**No se acoge la observación.**

La Entidad no considera procedente modificar el pliego de condiciones en el sentido de limitar la participación exclusivamente a corredores de seguros, toda vez que dicha restricción desconocería el marco legal aplicable a la actividad de intermediación de seguros y podría afectar la pluralidad de oferentes.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades de intermediación previstas en dicho Estatuto.

Así mismo, el artículo 2.30.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 establece que la actividad de intermediación de seguros está reservada, de acuerdo con su especialidad, a las sociedades corredoras de seguros, agencias colocadoras de seguros y agentes colocadores de pólizas de seguro.

En consecuencia, la Entidad debe garantizar la participación del sector de intermediación de seguros conforme al marco normativo vigente, permitiendo la participación de corredores de seguros y agencias de seguros, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros, de experiencia y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

La naturaleza jurídica del intermediario, esto es, si corresponde a corredor o agencia de seguros, no constituye por sí misma una limitante para participar en el proceso, siempre que el proponente se encuentre legalmente autorizado para ejercer la actividad de intermediación y cumpla con las exigencias definidas por la Entidad.

Adicionalmente, el pliego de condiciones contempla requisitos habilitantes, factores de evaluación y obligaciones contractuales orientadas a garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, la idoneidad del intermediario seleccionado y la correcta prestación del servicio requerido por la Entidad.

Por lo anterior, no resulta procedente acoger la observación, en la medida en que limitar la participación únicamente a corredores de seguros restringiría la pluralidad

de oferentes y desconocería que el ordenamiento jurídico reconoce a las agencias de seguros como intermediarios habilitados para desarrollar actividades de intermediación, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y al Decreto 2555 de 2010.

**OBSERVACIÓN 5**

Validez del certificado de la Superintendencia Financiera aun con anotaciones sancionatorias En caso de que la Entidad decida mantener la exigencia del certificado de multas y sanciones expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos respetuosamente que se aclare y precise expresamente en el pliego que dicho certificado será válido y admisible, aun cuando contenga anotaciones sobre sanciones históricas, siempre y cuando la certificación indique que el intermediario se encuentra actualmente habilitado para ejercer la actividad de intermediación de seguros como corredor, conforme a la autorización vigente de la Superintendencia Financiera.

Lo anterior resulta necesario teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Circular Básica Jurídica – Circular Externa 006 de 2025, la Superintendencia Financiera únicamente expide las certificaciones previstas en el numeral 9.2 del Capítulo II del Título IV de la Parte I, y que dichas certificaciones tienen un carácter informativo, limitándose a indicar la situación administrativa del vigilado y su facultad vigente para ejercer la actividad autorizada. En este sentido, es importante precisar que la inclusión de antecedentes sancionatorios no implica per se inhabilidad, prohibición o incapacidad legal para contratar, siempre que la propia Superintendencia Financiera deje constancia expresa de que la sociedad:

“se encuentra facultada para desarrollar la actividad de intermediación en calidad de corredor de seguros, en los términos autorizados por esta entidad de control”.

Excluir propuestas por el solo hecho de que el certificado contenga referencias históricas a sanciones, aun existiendo habilitación vigente, vulneraría los principios de selección objetiva, proporcionalidad y legalidad, pues se estaría otorgando un efecto inhabilitante no previsto en la ley.

En consecuencia, solicitamos que el pliego establezca de manera clara que la certificación será válida siempre que acredite la autorización vigente para ejercer

como corredor de seguros, independientemente de que contenga anotaciones informativas sobre sanciones anteriores que ya se encuentren superadas.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la exigencia prevista en la Invitación Especial, en el sentido de que solo podrán participar los proponentes que acrediten, mediante certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentran habilitados para ejercer la actividad de intermediación de seguros y que no presentan sanciones impuestas por dicha autoridad de inspección, vigilancia y control.

La Entidad considera que, dada la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las obligaciones del intermediario y la responsabilidad profesional que implica la asesoría, estructuración, administración y seguimiento del programa de seguros del Hospital, resulta necesario exigir condiciones de idoneidad, confianza y trayectoria que permitan verificar que el proponente no registra antecedentes sancionatorios ante la autoridad competente del sector asegurador.

En consecuencia, no se aceptará que el certificado sea considerado válido para efectos del proceso cuando contenga anotaciones sancionatorias.

La exigencia no constituye una restricción injustificada, sino una condición definida por la Entidad en la etapa de planeación, orientada a garantizar la selección de un intermediario que cumpla estándares adecuados de responsabilidad, diligencia profesional y confiabilidad frente al manejo integral del programa de seguros institucional.

Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 6**

**Exigencia de póliza de responsabilidad civil profesional (Errores y Omisiones)**

Atendiendo la naturaleza, complejidad y valor del programa de seguros objeto del presente proceso, solicitamos respetuosamente a la Entidad incluir como requisito habilitante la presentación de una póliza de responsabilidad civil profesional por errores y omisiones, con una suma asegurada mínima de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS ($10.000.000.000).

Esta solicitud se sustenta en los siguientes aspectos:

1. El corredor de seguros actúa como asesor técnico especializado de la Entidad, interviniendo en la estructuración del programa de seguros, la colocación de riesgos, la gestión de reclamaciones y el acompañamiento en siniestros de alta cuantía.

2. Cualquier error, omisión, negligencia o asesoría inadecuada puede generar perjuicios económicos significativos para la Entidad, razón por la cual resulta indispensable contar con un mecanismo adecuado de transferencia del riesgo profesional.

3. El monto sugerido de la póliza guarda proporcionalidad con la magnitud del programa de seguros, la exposición al riesgo y las mejores prácticas del mercado asegurador, especialmente tratándose de entidades públicas con operaciones complejas y alto impacto patrimonial.

En consecuencia, solicitamos que el pliego contemple la obligación de acreditar una póliza de errores y omisiones vigente durante toda la ejecución del contrato, emitida por aseguradora legalmente autorizada, por un valor mínimo de $10.000 millones, como garantía adicional para la adecuada protección de los intereses de la Entidad.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene la exigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional por Errores u Omisiones en el valor asegurado establecido en la Invitación Especial.

La Entidad precisa que dicho valor fue definido en la etapa de planeación del proceso, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, las condiciones técnicas del servicio, las obligaciones a cargo del intermediario de seguros y los riesgos que, por su actividad, puedan afectar los intereses de la Entidad.

En ese sentido, el monto exigido se considera razonable, suficiente y armónico con el alcance del contrato y con la garantía que debe respaldar eventuales errores u omisiones profesionales del intermediario durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, no se encuentra necesario aumentar el valor asegurado de la póliza, toda vez que la exigencia actual responde a las necesidades del proceso y a la adecuada protección de los intereses del Hospital.

En consecuencia, se mantiene el requisito en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 7**

**Indicadores de capacidad financiera y organizacional**

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y disminuir los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, en atención a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El presente proceso de selección tiene por objeto la intermediación de seguros, naturaleza contractual que presenta características particulares que deben ser consideradas al momento de definir los requisitos habilitantes, toda vez que:

1. No genera erogación presupuestal para la Entidad,

2. No contempla anticipos ni ejecución de recursos públicos, y

3. La remuneración del intermediario no es asumida por la Entidad, sino que se deriva exclusivamente de las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, en los términos previstos en el artículo 1341 del Código de Comercio.

En este sentido, la idoneidad requerida para la correcta ejecución del contrato no depende de una estructura financiera robusta, como ocurre en contratos de obra, suministro o prestación directa de servicios, sino principalmente de la capacidad técnica, experiencia acreditada, especialidad en el mercado asegurador y capacidad operativa del intermediario.

La exigencia de indicadores financieros elevados o desproporcionados frente a la naturaleza del contrato restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes, sin generar un valor agregado en términos de cumplimiento del objeto contractual, vulnerando el principio de pluralidad de oferentes.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad ajustar los indicadores de capacidad financiera y organizacional a niveles razonables y acordes con un contrato de intermediación de seguros, permitiendo así una mayor concurrencia de oferentes idóneos, sin afectar la calidad, eficiencia ni el cumplimiento del objeto contractual.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en la Invitación Especial.

La Entidad precisa que dichos indicadores fueron definidos como resultado de la etapa de planeación del proceso, con base en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las obligaciones del intermediario de seguros y la necesidad de verificar condiciones mínimas de solidez, capacidad operativa y respaldo organizacional para la adecuada ejecución del contrato.

Si bien el contrato de intermediación de seguros no genera erogación presupuestal directa para el Hospital, ello no desvirtúa la responsabilidad técnica, profesional y operativa que asume el intermediario en la estructuración, asesoría, administración, seguimiento del programa de seguros y acompañamiento en la gestión de siniestros.

En ese sentido, los indicadores exigidos no se fundamentan exclusivamente en la existencia de un pago a cargo de la Entidad, sino en la necesidad de contar con

un contratista que demuestre condiciones financieras y organizacionales suficientes para atender de manera adecuada y permanente las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que los indicadores previstos son razonables, proporcionales y acordes con las necesidades del proceso, por lo cual no se encuentra procedente su modificación, cabe aclarar que el indicador de cobertura de interés se modifico quedando en mayor o igual a 1.0

En consecuencia, se mantienen los requisitos en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 8**

AMPLIACIÓN DE FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERFIL PROFESIONAL ESPECIALIZADO En relación con el factor de evaluación denominado "PROFESIONAL ESPECIALIZADO (MÁXIMO 7 PUNTOS)", solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el alcance del requisito de formación académica exigido, en el sentido de permitir que dicho perfil pueda acreditar especializaciones en aseguramiento, incluyendo expresamente especializaciones en seguros.

Lo anterior se fundamenta en que el objeto del contrato corresponde a la intermediación de seguros, gestión de riesgos y manejo integral del programa de seguros institucional, lo cual implica que el conocimiento específico en materia de seguros resulta plenamente pertinente, idóneo y directamente relacionado con las actividades a desarrollar, conforme al alcance técnico definido por la Entidad.

Limitar la formación únicamente a determinadas denominaciones podría generar una restricción innecesaria y desproporcionada frente a profesionales que cuentan con especializaciones directamente relacionadas con el objeto contractual, como es el caso de especializaciones en seguros, las cuales aportan valor técnico significativo para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, solicitamos que se permita expresamente la acreditación de especialización en seguros dentro del perfil del Profesional Especializado, garantizando así la correspondencia entre la formación académica exigida y la naturaleza del objeto contractual, así como la pluralidad de oferentes.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil precisa que no resulta procedente incluir la especialización en seguros como factor adicional de puntuación para el perfil de Profesional Especializado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la formación en seguros ya se encuentra prevista como requisito habilitante mínimo para dicho perfil, al exigirse título de especialización en áreas de seguros y/o riesgos, indicando que, para que la formación sea válida, debe contener el término "seguros" y/o "riesgos".

En ese sentido, otorgar puntaje adicional por una formación que ya hace parte del requisito mínimo habilitante implicaría duplicar la valoración de una misma condición académica y desnaturalizar el factor ponderable previsto por la Entidad.

La formación adicional que otorga puntaje corresponde a posgrado o diplomado en contratación estatal, por tratarse de un conocimiento complementario al perfil mínimo requerido y acorde con las actividades de acompañamiento en la estructuración, contratación y seguimiento del programa de seguros.

En consecuencia, se mantiene el criterio de evaluación en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 9**

**INCLUSIÓN DE FACTORES DE PONDERACIÓN PARA MIPYMES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad incluir dentro de los factores de evaluación del proceso criterios de ponderación orientados a promover la participación de MIPYMES y de personas en condición de discapacidad, en concordancia con el marco normativo vigente y los principios de la contratación pública.

En primer lugar, es importante señalar que la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) establece medidas orientadas a fortalecer la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en el sistema de compra pública, promoviendo su acceso efectivo a los procesos de contratación estatal. En desarrollo de esta ley, el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, incorpora mecanismos como la limitación a MIPYMES y otras medidas que buscan materializar estos objetivos.

Si bien el presente proceso se adelanta bajo un régimen especial, la Entidad ha reconocido que su actuación contractual debe sujetarse a los principios de la función administrativa, lo cual implica la necesidad de adoptar medidas que fomenten la pluralidad de oferentes, la igualdad de oportunidades y la inclusión empresarial. En este contexto, la inclusión de puntajes adicionales para MIPYMES constituye un mecanismo idóneo para materializar los fines de la Ley 2069 de 2020, sin afectar la selección objetiva, en la medida en que se trata de un criterio adicional de evaluación que incentiva la participación de este tipo de empresas, ampliamente reconocido en la práctica contractual del Estado.

De igual forma, en lo relacionado con la inclusión de personas en condición de discapacidad, la normativa colombiana promueve activamente su vinculación laboral y participación económica, particularmente a través de la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, que establecen medidas de integración social, igualdad de oportunidades e inclusión. En el ámbito de la contratación estatal, este enfoque se traduce en la posibilidad de establecer incentivos o puntajes adicionales para proponentes que acrediten la vinculación de personal en condición de discapacidad.

La inclusión de este tipo de factores de evaluación se encuentra alineada con los principios de responsabilidad social, igualdad, inclusión y promoción del desarrollo empresarial, y no constituye una restricción a la libre concurrencia, sino un mecanismo de política pública legítimo que fortalece el impacto social de la contratación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad que incorpore dentro de los factores de evaluación del proceso un puntaje adicional para:

i) Proponentes que acrediten la condición de MIPYME, conforme a la normativa vigente, y

ii) Proponentes que acrediten la vinculación de personas en condición de discapacidad en su planta de personal,
iii) definiendo criterios objetivos de verificación y asignación de puntaje, en línea con las disposiciones legales y las buenas prácticas del sistema de compra pública.

Lo anterior permitirá fortalecer la pluralidad de oferentes, la inclusión social y el cumplimiento de los fines del Estado, sin afectar la transparencia ni la selección objetiva del proceso.

**RESPUESTA**

Frente a la observación presentada, la Entidad reconoce la importancia de promover la participación de las MiPymes y de fomentar escenarios de inclusión laboral para personas en condición de discapacidad, como propósitos valiosos dentro de la contratación pública.

Sin embargo, debe precisarse que el HUSJDMI, al estar sometido a un régimen especial de contratación, debe estructurar sus factores de evaluación conforme a lo previsto en su Manual de Contratación y a las reglas propias del proceso.

En ese sentido, el Manual de Contratación del HUSJDMI solo contempla como factor de ponderación especial el denominado "Apoyo a la Industria Nacional", estableciendo un puntaje entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del total de los requisitos ponderables para oferentes de bienes o servicios nacionales; y, tratándose de bienes o servicios extranjeros, un puntaje entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%), con el fin de incentivar la incorporación de componente colombiano.

Por lo anterior, la Entidad no incluirá factores adicionales de ponderación por la condición de MiPyme ni por la vinculación de personas en condición de discapacidad, toda vez que dichos criterios no se encuentran previstos como factores autónomos de calificación en el Manual de Contratación aplicable al proceso.

**CONCLUSIÓN: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

## OBSERVACIONES GRUPO UBICAR

### OBSERVACIÓN 1

I. CONSIDERACIÓN PREVIA: NATURALEZA DEL CONTRATO A VALOR CERO

El presente proceso tiene por objeto contratar un intermediario de seguros bajo la modalidad de comisión pagada directamente por las compañías aseguradoras. Conforme al numeral 4.4 del pliego:

"En consecuencia, el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil no reconocerá ni asumirá pago alguno por concepto de honorarios, comisiones, gastos o cualquier otra erogación económica a favor del intermediario de seguros..."

Esta característica es esencial para evaluar la proporcionalidad de los indicadores financieros habilitantes exigidos. Al no existir erogación presupuestal para el Hospital, el riesgo patrimonial que la entidad asume es mínimo, lo que obliga a moderar las exigencias financieras habilitantes conforme al principio de proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 1150 de 2008 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

### RESPUESTA

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene los indicadores financieros establecidos en la Invitación Especial.

La Entidad precisa que dichos indicadores fueron definidos como resultado de un estudio pormenorizado del sector, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las obligaciones del intermediario de seguros, el equipo de trabajo requerido y las condiciones necesarias para garantizar una adecuada ejecución del contrato.

Si bien el contrato de intermediación de seguros no genera erogación presupuestal directa a cargo del Hospital, ello no significa que la capacidad financiera del proponente resulte irrelevante. Las empresas participantes deben demostrar una estabilidad financiera suficiente que permita garantizar el mantenimiento del equipo de trabajo ofrecido, la capacidad operativa para atender las obligaciones contractuales, las relaciones técnicas y comerciales con las compañías de seguros y el cumplimiento de sus responsabilidades financieras sin poner en riesgo la ejecución del contrato.

En consecuencia, los indicadores exigidos no se fundamentan exclusivamente en la existencia o no de pago directo por parte de la Entidad, sino en la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con condiciones financieras y organizacionales adecuadas para prestar un servicio especializado, continuo y oportuno.

Por lo anterior, la Entidad considera que los indicadores previstos son razonables, proporcionales y acordes con las necesidades del proceso.

**OBSERVACIÓN 2**

II. PRIMERA OBSERVACIÓN: RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES (Mínimo ≥ 10)

El pliego establece como indicador habilitante una Razón de Cobertura de Intereses (Utilidad Operacional / Gastos de Intereses) mayor o igual a 10 o "Indeterminado".

2.1. Problema de proporcionalidad

Este umbral resulta desproporcionado e injustificado en el contexto de un contrato de intermediación de seguros por las siguientes razones:

- Las empresas intermediarias de seguros —especialmente las de tamaño pequeño y mediano— frecuentemente financian activos propios (oficinas, equipos tecnológicos) mediante créditos o leasing, lo que genera gastos financieros que no tienen ninguna relación con la capacidad de ejecutar el objeto contractual.
- Un umbral de 10 en cobertura de intereses es propio de empresas industriales o constructoras con alta intensidad de capital, no de firmas de servicios

profesionales cuyo activo principal es el talento humano y la autorización regulatoria.
- El indicador penaliza injustamente a empresas con buena rentabilidad operacional, pero con pasivos financieros de largo plazo destinados a fortalecer su infraestructura.

2.2. Fundamento jurídico

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben ser "proporcionales y adecuados al objeto a contratar". La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente — ha señalado reiteradamente en sus guías que los indicadores financieros deben reflejar la capacidad real para ejecutar el contrato específico.

En el presente caso, dada la naturaleza del contrato (servicio profesional, valor cero para el Hospital, remuneración por comisiones de terceros aseguradoras), la cobertura de intereses no mide capacidad de ejecución sino estructura de financiamiento, aspectos completamente ajenos al riesgo que asume el contratante.

2.3. Solicitud

Se solicita respetuosamente al HUSJDMI ajustar el indicador de Razón de Cobertura de Intereses a un valor de ≥ 1,5 o, en su defecto, eliminarlo como indicador habilitante, considerando que no guarda relación de proporcionalidad con el objeto del contrato.

**RESPUESTA**

Se acoge la observación

El indicador de cobertura de interés será modificado de 10 a 1.0 debido a un error de digitación; cabe aclarar que este nuevo valor guarda estricta proporcionalidad con el objeto del contrato.

**OBSERVACIÓN 3**

III. SEGUNDA OBSERVACIÓN: RENTABILIDAD DEL ACTIVO (Mínimo ≥ 0,20)

El pliego exige una Rentabilidad del Activo (Utilidad Operacional / Activo Total) mayor o igual a 0,20.

3.1. Problema de proporcionalidad

Este indicador presenta las siguientes inconsistencias para el tipo de empresa que puede ejecutar el objeto contractual:

- Las agencias y corredores de seguros que fortalecen su infraestructura (adquieren oficinas, equipos, software especializado) incrementan su activo total, lo que matemáticamente reduce su rentabilidad del activo, aunque su operación sea más sólida y confiable para el cliente.
- Un umbral del 20% en rentabilidad del activo corresponde a empresas de alta rotación de activos (comercio, logística), no a intermediarios de seguros cuya base de activos incluye intangibles de largo plazo y bienes arrendados.
- El indicador desincentiva la inversión en tecnología, sistemas de gestión y capacidad instalada —precisamente los atributos que garantizan un mejor servicio al Hospital.

3.2. Referencia sectorial

Según información del sector asegurador colombiano, la rentabilidad promedio del activo de las agencias de seguros medianas oscila entre el 10% y el 16%, dado que estas empresas mantienen activos intangibles significativos (software, licencias, cartera por cobrar de comisiones) que afectan el denominador del indicador.

Exigir el doble de ese promedio sectorial como condición habilitante equivale a excluir a la mayoría de operadores del mercado con real capacidad técnica y experiencia, lo que contradice el principio de libre concurrencia.

3.3. Solicitud

Se solicita ajustar el indicador de Rentabilidad del Activo a ≥ 0,10, valor más coherente con el comportamiento real del sector de intermediación de seguros en Colombia.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene el indicador de Rentabilidad del Activo en los términos establecidos en la Invitación Especial.

Este indicador permite determinar la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. En ese sentido, a mayor rentabilidad sobre activos, mayor eficiencia en el uso de los recursos disponibles y mejor capacidad organizacional del proponente.

La Entidad considera que el indicador exigido no resulta desproporcionado, toda vez que fue definido en la etapa de planeación y con fundamento en el análisis del sector, atendiendo criterios objetivos relacionados con la capacidad organizacional requerida para la ejecución del contrato.

Así mismo, el indicador permite verificar que el proponente cuente con una estructura operativa eficiente y con capacidad suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato de intermediación de seguros, sin que resulte procedente ajustar el requisito a condiciones particulares de algunos interesados.

Por lo anterior, no se acepta la solicitud de disminuir el indicador de Rentabilidad del Activo, y se mantiene el requisito en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 4**

En caso de mantener los indicadores en los valores actuales, solicitar la emisión de una adenda que explique la justificación técnica y sectorial de dichos umbrales, conforme al deber de motivación de los actos de la administración.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en la Invitación Especial.

La Entidad precisa que los requisitos financieros no fueron estructurados con base en las condiciones particulares de una empresa determinada, sino como resultado de la etapa de planeación y de un análisis general del sector, orientado a definir condiciones objetivas, razonables y aplicables de manera uniforme a todos los interesados.

En ese sentido, no resulta procedente ajustar los indicadores del proceso a partir de la situación financiera individual de un posible oferente, pues ello afectaría la igualdad entre los participantes, la objetividad de las reglas y la estabilidad de las condiciones previamente definidas.

Así mismo, se recuerda que los interesados cuentan con la posibilidad de presentar oferta bajo estructuras plurales, como consorcios o uniones temporales, mecanismo que permite aunar capacidades técnicas, financieras, organizacionales y de experiencia para cumplir los requisitos exigidos en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores en los términos establecidos en la Invitación Especial.

**OBSERVACIÓN 5**

V. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente al HUSJDMI:

- Ajustar la Razón de Cobertura de Intereses a un valor de ≥ 1,5 o eliminarla como indicador habilitante, en atención al principio de proporcionalidad y la naturaleza del contrato a valor cero.
- Ajustar la Rentabilidad del Activo a ≥ 0,10, valor coherente con el comportamiento sectorial de los intermediarios de seguros en Colombia.
- En caso de mantener los indicadores en los valores actuales, solicitar la emisión de una adenda que explique la justificación técnica y sectorial de dichos umbrales, conforme al deber de motivación de los actos de la administración.

**RESPUESTA**

No se acoge la observación.

El Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil se remite a las respuestas dadas a las observaciones anteriores relacionadas con los indicadores financieros y organizacionales del proceso.

La Entidad precisa que la estructura de los requisitos habilitantes financieros se encuentra debidamente definida en los documentos del proceso y responde a la etapa de planeación, al análisis general del sector y a las condiciones mínimas que se consideran necesarias para verificar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

En consecuencia, no resulta procedente ajustar o eliminar los indicadores solicitados, ni expedir una adenda adicional para justificar condiciones que ya hacen parte de la estructuración del proceso y de los documentos publicados.

Por lo anterior, se mantienen los indicadores en los términos establecidos en la Invitación Especial, a excepción del de cobertura de interés, el cual se modificará pasando de 10 a 1.0 tras corregirse un error de digitación; asimismo, en el documento Análisis del Sector se encuentra publicado el estudio de los indicadores realizado por la entidad para conocimiento general.

Firmado digitalmente por Sara Lucia Riveros Bonilla

**SARA LUCIA RIVEROS BONILLA**
Secretaria General – Ordenadora del gasto
Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil

| | | |
|---|---|---|
| **Proyectó aspectos técnicos y jurídicos:** | María Paula Robayo León- Abogada contratista HUSJDMI | |
| **Proyectó aspectos financieros:** | Sandra Pedroza –Subdirección Financiera -HUSJDMI | |
| **Aprobó aspectos financieros:** | Alfonso Leyva Valdés – Subdirector Financiero - HUSJDMI | |
| **Aprobó aspectos técnicos y jurídicos:** | Daniela León Villa – Subdirector Recursos Físicos- HUSJDMI | |